

CONSTANCIA SECRETARIAL. Paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que la parte demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago y el término para contestar la demanda y proponer excepciones se encuentra vencido, sin que hubiese hecho uso de tales derechos. Santiago de Cali, 6 marzo de 2024.

La Secretaria

ANGELA MARIA LASSO.

REF. EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL MENOR CUANTIA
DTE. BANCO DE OCCIDENTE S.A.
APD. JIMENA BEDOYA GOYES
EMAIL. jimenabedoya@collect.center
DDO. LUIS FELIPE LLANOS GILON
RAD: 76001400302820230013700

Auto Sent. No. 30.

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, seis (6) de Marzo de dos mil cuatro (2024).

ASUNTO

Evidenciada la atestación secretarial que antecede se encuentra a Despacho el proceso de la referencia con el objeto de decidir si se ordena o no seguir adelante con la ejecución.

HECHOS

El presente proceso se adelanta con fundamento en un pagaré diligenciado por la suma de \$ **147.297.303**, suscrito por el aquí demandado **LUIS FELIPE LLANOS GILON** quien se comprometió a cancelar el importe del referido título a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**

ACTUACION PROCESAL

En el presente trámite se profirió mandamiento de pago a través de Auto interlocutorio No 254 del 24 de Febrero de 2023, notificándose al demandado LUIS FELIPE LLANOS GILON, conforme lo establece el Artículo 8º de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, Sin que dentro del término legal contestara la demanda o propusieran excepciones.

CONSIDERACIONES

El artículo 898 del Código de Comercio dispone que los títulos valores impagos generan la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título más intereses, dicha acción para su prosperidad requiere de la existencia de un documento proveniente del deudor que contenga una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, según las voces del art. 422 del CGP.

En el presente caso dicha acción se ejercita mediante demanda que reúne los requisitos legales para su eficacia, cumpliendo el ejecutante con la carga que le es inherente al anexar a la misma la imagen virtual de un título valor que cumple con las exigencias previstas en los artículos 422 y 424 del CGP, en cuanto se aprecia que se trata de una obligación clara a cargo del deudor y en favor del acreedor, expresa pues menciona una suma de dinero líquida a pagar y exigible ya que el documento tiene insertada una fecha de vencimiento de la obligación, igualmente se encuentra acreditada la legitimación que le asiste a la parte demandante para obtener el pago de la acreencia en tanto que la demandada es la llamada a cumplir con la misma.

Como a lo anterior se suma que la pasiva dejó transcurrir el término legal previsto en el art. 440 ibidem, sin ejercer los derechos de contradicción y defensa ni realizar el pago total de la obligación deviene indispensable concluir que es viable la presente ejecución forzada, al tenor de lo dispuesto en la norma que se acaba de citar.

Por ende, no habiéndose formulado excepciones oportunamente y habiéndose practicado el embargo del bien perseguido, se impone dar aplicación al artículo 468 numeral 3 del CGP, ordenando seguir adelante la ejecución, decretando la venta en pública subasta del referido inmueble, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas procesales y se ordenará realizar la liquidación del crédito.

R E S U E L V E:

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de la parte demandada señor LUIS FELIPE LLANOS GILON, tal y como fue ordenado en el mandamiento de pago, su aclaración, corrección y/o adición, si las hubiere, dictadas dentro del presente asunto.

2. DECRETAR la venta en pública subasta del bien mueble con prenda a favor de la parte demandante vehículo de placas UBU903, Marca KIA, Modelo 2015, Servicio PARTICULAR, Clase CAMIONETA, Color Gris, de propiedad del demandado, LUIS FELIPE LLANOS GILON, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 14.636.483, para que con su producto se cancele al demandante el crédito y las costas procesales tal y como fue ordenado en el mandamiento de pago y sus aclaraciones, correcciones y/o adiciones, si las hubiere, dictadas dentro del presente asunto.

3. Practíquese la liquidación del crédito. (Artículo 446 del Cód. General del Proceso).

4. Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por Secretaría.
(Art. 366 *ibídem*).

5. Fíjese como agencias en derecho la suma de Diez Millones Trescientos Mil Pesos
M/Cte. (\$10.300.000.)

6. Una vez ejecutoriado el auto se remitirá la presente demanda a los juzgados de
ejecución según acuerdo 9984 del 5 de septiembre de 2013 para seguir con su
trámite.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

La Juez,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **40** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **MARZO 07 DE 2024**

Ángela María Lasso
La Secretaria